



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar

EXP. No. 729-96-AA/TC
LIMA
INMOBILIARIA E INVERSIONES
SAN AGUSTÍN S.A.

SENTENCIA

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los seis días del mes de diciembre mil novecientos noventa y seis, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

NUGENT, PRESIDENTE;
ACOSTA SÁNCHEZ, VICE PRESIDENTE;
DÍAZ VALVERDE, REY TERRY, REVOREDO MARSANO, GARCÍA MARCELO,

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO :

Recurso de Nulidad que debe entenderse como Recurso Extraordinario interpuesto por Inmobiliaria e Inversiones "San Agustín" S.A. contra la Resolución 295-S de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la sentencia apelada que había declarado improcedente la acción de Amparo interpuesta por la demandante contra el Instituto Nacional de Infraestructura y Salud - INFES, la Directora del C.E. "Gabriela Mistral" Dora Béjar de Vega, y la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo "Gabriela Mistral"

ANTECEDENTES :

Inmobiliaria e Inversiones "San Agustín" S.A. pretende con la demanda de acción de Amparo interpuesta con fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que obra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de folio ochentiocho a noventa y seis, que los demandados se abstengan de efectuar construcciones en el "Olivar de San Felipe" llamado también "Olivar Oyague" ó "Bosque Bolivariano" por ser zona pública, intangible, arqueológica y monumental, y por último, para que se demuela todo lo construído y se repongan las cosas al estado anterior a la violación constitucional.

De folio ciento catorce a ciento diecisiete obra la contestación de la demanda, mediante la cual el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud, INFES, manifiesta en descargo: que la acción debe ser declarada improcedente pues las obras materia de la discordia se vienen realizando desde mediados del año mil novecientos ochentinueve, representando ello, que los 60 días útiles establecidos en el artículo 37° de la Ley 23506 ya habían transcurrido con exceso; y, que el terreno sub litis es de propiedad del Centro Educativo "Gabriela Mistral" en virtud del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad de Jesús María N° 004-88, de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochentiocho que obra a folio ciento dos mediante el cual se "concede el uso" de dicho terreno al referido Centro Educativo.

Mediante la Resolución N° 8 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco que corre de folio ciento cincuenta y seis a ciento sesenta, el Juez Especializado del Diecisiete Juzgado Civil de Lima falla declarando improcedente la demanda. Considera el Juez la procedencia de construir en la zona sub-litis por haber sobre ella otras construcciones.

A folio doscientos obra la Resolución 295-S de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, confirma la Resolución de Primera Instancia, alude este Colegiado, que en aplicación de la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades compete a las Municipalidades "promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos", y que por tal razón, no es la vía del Amparo la idónea para demoler construcciones.

FUNDAMENTOS :

Es preciso aclarar que lo que se pretende es defender un interés difuso, cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de "bienes o valores culturales o históricos".

Al respecto, la defensa en la vía judicial de dichos bienes solo puede ser promovida por el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones "sin fines de lucro" según lo establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 82° del Código Procesal Civil.

Además, el artículo 26° de la Ley 23506 establece que tiene derecho a ejercer la acción de Amparo, entre otras, cualquier persona aunque no sea afectada directamente, en el caso de violación o amenaza de derechos constitucionales de "naturaleza ambiental" (carácter ecológico).

2
La demandante Inmobiliaria e Inversiones "San Agustín" S.A. no ha acreditado en autos ser una persona jurídica sin fines de lucro, tampoco está protegiendo el medio ambiente, por lo tanto, la acción incoada debe ser declarada improcedente por carecer la demandante de legitimidad para obrar.

No obstante ello, se ha acreditado: que "El Olivar San Felipe" llamado también "Olivar Oyague" ó "Bosque Bolivariano" ha sido declarado "Monumento Histórico" mediante la Resolución Jefatural N° 515 del Instituto Nacional de Cultura publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha quince de octubre de mil novecientos ochentinueve que obra de folio ciento setenticinco a ciento setentiocho; que dicho Monumento ha sido zonificado como zona de Reglamentación Especial en la que no deben otorgarse licencias de construcción; que el Instituto Nacional de Cultura desconoce las modificaciones que viene sufriendo dicho Monumento a raíz de las construcciones que propicia el Instituto Nacional de Infraestructura y Salud, INFES con la anuencia de la Municipalidad Distrital de Jesús María; que el terreno sub-júdice no es de propiedad de la co-demandada Centro Educativo "Gabriela Mistral", pues según se lee del Acuerdo N° 004-88 de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochentiocho que corre a folio ciento dos, la Municipalidad Distrital de Jesús María sólo le concedió el uso, concesión que fue supeditada a la Resolución Suprema que debió tramitar el colegio por ante la Dirección General de Bienes Nacionales del entonces Ministerio de Vivienda y Construcción, hoy Superintendencia de Bienes Nacionales adscrita al Ministerio de la Presidencia, Resolución que no obra en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA :

CONFIRMANDO la Resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declaró improcedente la acción de Amparo incoada por Inmobiliaria e Inversiones "San Agustín" S.A. contra el Instituto Nacional de Infraestructura y Salud, INFES, la Directora del C.E. "Gabriela Mistral" Dora Béjar de Vega y la Asociación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Padres de Familia de dicho Centro Educativo; e integrándola en base a la fundamentación que antecede, dispusieron recomendar al Instituto Nacional de Cultura ejercer su potestad tuitiva en resguardo del Monumento materia de la presente acción; y mandaron que esta Sentencia se publique en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

S.S.

NUGENT,

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

REY TERRY,

REVOREDO MARSANO,

GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

JOSE LUIS ECHAIZ ESPINOZA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL